

**SECRETARÍA:** Los autos al despacho del señor Juez hoy catorce (14) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023) para su conocimiento.

**RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ**  
**SECRETARIO**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-15638-40-89-001-2021-00133-00  
Demandante: MARÍA ASCENCIÓN JEREZ IBÁÑEZ  
Demandada: JORGE ALEXANDER RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SÁCHICA**  
Correo electrónico: [jprmpalsachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 6 N° 3 86 - SÁCHICA - BOYACÁ

*Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)*

Agotado el trámite de instancia sin que el demandado haya contestado la demanda o presentado excepción alguna, procede este despacho, en atención a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. P. en concordancia con lo establecido en el numeral 4 del artículo 625 ibídem, a dictar auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto.

## **I. ANTECEDENTES:**

La señora MARÍA ANSCENCIÓN JEREZ IBÁÑEZ actuando a través de apoderado, instauró demanda ejecutiva en contra del señor JORGE ALEXANDER RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, para obtener el pago de las siguientes sumas de dinero contenidas en tres (3) letras de cambio que Este suscribiera a su favor y que se encuentran pendientes de pago, así:

- 1) DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/cte. (\$2.833.000.) m/cte. – por concepto del capital contenido en una letra de cambio sin número suscrita por el demandado el dos (02) de junio de dos mil veinte (2020).
- 2) Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital indicados en el numeral 1º, desde el diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020) hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 3) DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/cte. (\$2.833.000.) m/cte. – por concepto del capital contenido en una letra de cambio sin número suscrita por el demandado el dos (02) de junio de dos mil veinte (2020).

- 4) Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital indicados en el numeral 3º, desde el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020) hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 5) DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/cte. (\$2.833.000.) m/cte. – por concepto del capital contenido en una letra de cambio sin número suscrita por el demandado el dos (02) de junio de dos mil veinte (2020).
- 6) Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital indicados en el numeral 1º, desde el tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020) hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

El demandado se notificó personalmente el Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por medio digital y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

## **II. PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Los requisitos necesarios para conformar la relación jurídica procesal son la demanda en forma y la capacidad para ser parte.

Para el asunto que nos ocupa, la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y SS. del Código General del Proceso y los propios de este asunto.

Respecto a las partes, la parte demandante como la demandada son personas naturales y tienen capacidad para acudir al proceso.

Ahora bien, como dentro del término legal, no se presentó excepción alguna, en este proceso es viable aplicar lo dispuesto por el artículo 440 del C. G del P., debiéndose en consecuencia dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado.

De esta manera se tiene por constituidos los presupuestos procesales.

## **III. CONSIDERACIONES:**

El artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable las presentes actuaciones de conformidad a lo establecido en el inc. 1 numeral 4 del artículo 625, le ordena al Juez que por medio de auto, se decrete el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica (Boy.)

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución a favor MARÍA ASCENCIÓN JEREZ IBÁÑEZ en contra de JORGE ALEXANDER RODRÍGUEZ GUITIÉRREZ en la forma prevista en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar realizar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Art.- 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense en la firma indicada en los Art.- 366 y 446 del C.G.P. Por Secretaría practíquese la liquidación incluyendo la suma de \$ 400.000 por concepto de agencias en derecho, según el acuerdo PSAA16-1054 de agosto de 2016.

**CUARTO:** Si existieren bienes embargados y secuestrados o cuando existan, practíquese avalúo y posterior remate y con su producto cancélese la obligación ejecutada, Si existieren o se consignan dineros se ordena su entrega hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA  
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SÁCHICA**

Noviembre 17 de 2023. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 038 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ  
Secretario.